

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que concurren nuevos demandados al proceso. Sírvese proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 12 de diciembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a ejercer control de legalidad sobre el proceso de la referencia, de conformidad con el Artículo 132 del CGP, una vez verificado en el expediente vicios que configuran nulidades y otras irregularidades en el trámite, para lo cual, se hace un breve recuento del acontecer procesal como sigue.

Mediante auto de 24 de julio de 2023 se admitió la presente demanda contra las HEREDERAS DETERMINADAS ANACELIA, ADELAIDA, NINFA PEREZ TORRES y, los herederos indeterminados del causante ARNULFO PEREZ.

El 24 de octubre de 2023 se notificaron personalmente las demandadas ANACELIA, ADELAIDA y, NINFA PEREZ TORRES, de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

De otra parte, se observa que, el 31 de octubre del presente año se notificaron personalmente las señoras ANGÉLICA MARÍA PÉREZ TORRES y ROSA PÉREZ TORRES de conformidad con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron contestación a la demanda a través de apoderada judicial proponiendo excepciones de mérito a las cuales se les dará traslado de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P., y en la forma prevista del Artículo 110 de la misma normatividad.

Como bien se observa, las señoras ANGÉLICA MARÍA PÉREZ TORRES y ROSA PÉREZ TORRES no se encuentran vinculadas como demandadas, no obstante, se tiene acreditado que las prenombradas son hijas de los pretensos compañeros permanentes según se evidencia en los registros civiles de nacimiento arrimados, en consecuencia, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva y, por tanto, se advierte que es necesario integrar el contradictorio debidamente, al respecto se cita el ultimo inciso del Artículo 61 ibídem, que establece: "*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*"

Para el caso que nos ocupa es menester citar el artículo 87 ibídem que señala,

**"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. ***Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*... (...) ...” (negrita y subrayas extra texto).*

La anterior disposición procesal no fue acatada en su momento por quien obra como promotora de la presente acción, como quiera que en el texto introductorio de la demanda menciona solo como herederas determinadas a las señoras ANACELIA, ADELAIDA y, NINFA PEREZ TORRES, no obstante, en virtud del numeral 5 del artículo 42 ibídem y del artículo 132 ibídem, es posible adoptar en este momento el acto procesal tendiente a sanear el vicio procedimental advertido.

Así las cosas, en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a ordenar integrar debidamente el contradictorio, de conformidad al artículo 61 del C.G.P., vinculando a la presente acción a las señoras ANGÉLICA MARÍA PÉREZ TORRES y ROSA PÉREZ TORRES, quien se encuentran legitimadas en la causa por pasiva como ya se anotó anteriormente, en consecuencia, se tendrá por incorporada la contestación presentada.

De otra parte de la contestación presentada se informa que el fallecido ARNULFO PEREZ, tuvo 6 hijas, de las cuales solo están vinculadas a este proceso 5 de ellas, indicando que la sexta hija es la señora CARMEN CECILIA PEREZ TORRES, en consecuencia se requiere a la parte accionante y a la parte accionada, para que informen sus datos de ubicación y alleguen su registro de nacimiento para proceder si es del caso a su vinculación.

Siguiendo el hilo conductor se ordenará reconocer personería a la abogada MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS para actuar dentro del presente proceso como apoderada de las demandadas ANGÉLICA MARÍA y ROSA PÉREZ TORRES, quien cuenta con tarjeta profesional vigente y se encuentra registrada con el correo electrónico [insog-mag-@hotmail.com](mailto:insog-mag-@hotmail.com) en la plataforma URNA de la Rama Judicial.

Finalmente, se observa que a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARNULFO PEREZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en consecuencia, se procederá a designar como curadora ad litem a la abogada AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, a quien se le pone de presente que dicho cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensora de oficio. (Numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.).

Téngase como datos de ubicación de la Dra. AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO la Calle 36 No. 14 - 42 Oficina 403 Edificio Centro Empresarial del municipio de Bucaramanga, celular 312 325 14 88 y correo electrónico [p.gomez.asociados@gmail.com](mailto:p.gomez.asociados@gmail.com)

Se recuerda lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP<sup>1</sup>, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la curadora ad litem designada, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

---

<sup>1</sup>Artículo 125. Remisión de Expedientes, Oficios y Despachos. ...(...).. El juez podrá imponer a las partes o al Interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Atendiendo lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** VINCULAR en calidad de demandadas a las señoras ANGÉLICA MARÍA PÉREZ TORRES y ROSA PÉREZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER POR INCORPORADA la contestación presentada por las demandadas ANGÉLICA MARÍA PÉREZ TORRES y ROSA PÉREZ TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** SE PONE DE PRESENTE que a las excepciones de mérito propuestas con la contestación a la demanda se les dará traslado de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 370 del C.G.P. y, en la forma prevista del Artículo 110 de la misma normatividad.

**CUARTO:** RECONOZCASELE personería a la Dra. MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS como apoderada de las demandadas ANGÉLICA MARÍA y ROSA PÉREZ TORRES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**QUINTO:** DESIGNAR COMO CURADORA ad litem a la abogada AYDEE PATRICIA GOMEZ BLANCO, quien deberá concurrir inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**SEXTO:** SE PONE DE PRESENTE lo previsto en el inciso segundo del artículo 125 del CGP, por lo tanto, la parte interesada deberá remitir la comunicación con copia del auto en mención, así mismo, deberá informarle el correo electrónico del Despacho a la curadora ad litem designada, y el Despacho se encargará de compartirle el expediente.

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte accionante y a la parte accionada, para que informen los datos de ubicación de la señora CARMEN CECILIA PEREZ TORRES, presunta hija del causante, allegando su registro de nacimiento para proceder si es del caso a su vinculación

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40b6ddaf8a4620a75071b5d1428b622de3d3abff7a0aefc119298867e84b5d6**  
Documento generado en 23/01/2024 03:50:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**